



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2020 00192 00</u>
DEMANDANTE:	MULTICONSTRUCCIONES JP S.A.S
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO¹

En esta oportunidad el debate se centra a establecer si es exigible el pago de las sumas de dinero establecidas por la UGPP en la Resolución No. RDO-2018-04803 del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se impone sanción por no suministrar información a MULTICONSTRUCCIONES JP S.A.S.

2.1.2. Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que **la parte demandante** aportó como pruebas copia de: (i) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad MULTICONSTRUCCIONES JP S.A.S.²; (ii) Pliego de Cargos No. RPC- 2018-00623 del 10 de mayo de 2018³; (iii) Resolución No. RDO-2018-04803 del 20 de diciembre de 2018, por la cual se impone sanción por envío incompleto de información⁴; (iv) Resolución No. Resolución No. RDC-2019. 02767 del 12 de diciembre de 2019, con la constancia de notificación electrónica⁵; (v) Oficio de liquidación parcial No. 201615201175651⁶; (vi) Respuesta al Requerimiento de Información del 8 de septiembre de 2014⁷; (vii) Oficio UGPP del 24 de agosto de 2016⁸; (viii) Respuesta a la UGPP radicada el 8 de noviembre de 2016⁹; (ix) Oficio UGPP mediante radicado No. 201715200455821 del 20 de febrero de 2017¹⁰.

¹ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

² Ver documento “2020-08-11 1. demanda” visible en la carpeta del expediente digital, pág. 16.

³ *Ibíd.*, pág. 27.

⁴ *Ibíd.*, pág. 35.

⁵ *Ibíd.*, pág. 47.

⁶ *Ibíd.*, pág. 74.

⁷ Esta prueba no se encuentra anexa en los documentos aportados con el escrito de la demanda. No obstante, se encuentra en el expediente administrativo. archivo "OFICIO REMISORIO INFORMACIÓN SOLICITADA 2014 RTA". Por tanto, no se requerirá para el aporte de la misma.

⁸ Ver documento “2020-08-11 1. demanda” visible en la carpeta del expediente digital, pág. 78.

⁹ *Ibíd.*, pág. 82.

¹⁰ *Ibíd.*, pág. 86.

Adicionalmente solicitó se oficie a la UGPP allegue al despacho copia íntegra del expediente 20151520058005749, para que sea tenido en cuenta como prueba.

A su turno, **la entidad demandada**, solicitó tener como prueba el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa y a piezas procesales que acreditan la existencia y representación de la parte actora.

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone como deber procesal a la entidad demandada suministrar el expediente administrativo que contiene los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, deber con el cual cumplió la accionada, se decreta e incorpora al proceso esta prueba documental y en consecuencia se debe rechazar la solicitud de la demandante de oficiar a la pasiva en aras de allegarla, pues obra ya en el proceso.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción¹¹, debido a que de acuerdo con el literal d) del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, las pruebas solicitadas resultan impertinentes, inconducentes e inútiles; por lo tanto, se enmarca el presente asunto dentro de los criterios para dictar sentencia anticipada.

2.1.3. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. No obstante, se advertirá a las partes que, una vez concluido el anterior término, el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

¹¹ Sobre el particular, ver la postura acogida por el Consejo de Estado, Sección Quinta. Providencia del 30 de julio de 2020, radicado No. 11001-03-28-000-2019-00086-00 C.P.: Rocío Araújo Oñate.

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Negar la práctica de la prueba relativa a oficiar a la UGPP para que allegue al despacho copia íntegra del expediente 20151520058005749, para que sea tenido en cuenta como prueba, pues ya obra en el proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, la secretaría **correrá traslado a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito**, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, respetando el sistema de turnos de procesos al despacho.

SEXTO.- TRAMITES VIRTUALES. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

dfp@deyco.com.co

ldfallap@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

Puede consultar el expediente digital **aquí**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ